

## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

No. Proceso: 500012502000 **2021 00426 00**  
Disciplinado: **JOSE ERNESTO CALDERON LEON**  
Calidad: Abogado  
Quejoso/compulsante: Héctor Enrique Gámez  
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

**Fecha de registro: 10-08-2023**

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Asunto**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEÓN, por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

#### **2. Hechos**

El señor Héctor Enrique Gámez se queja<sup>1</sup> de la conducta del abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON a quien contrató el 27 de agosto de 2018, para que representara sus intereses en la repartición de los bienes de la causante Rosabel Vanegas (sucesión), con quien además se debía iniciar un proceso de unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y liquidación por haber convivido por más de 5 años.

Dice que el abogado no hizo nada, pese a que se acordó como honorarios \$4.000.000, de los cuales le entregó para iniciar el proceso \$1.500.000; agrega, que en vista que el abogado abandonó todo, para

---

<sup>1</sup> Ver anotación 01 expediente digital



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

que le devolviera el dinero, tuvo que interponerle demanda ante el juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacías.

Afirma, que como necesitaba el paz y salvo del abogado RAMIREZ LEON para conseguir otro profesional que adelantara el proceo, el togado le hizo una constancia y entonces pudo conferir poder a la abogada Bertha Amanda Perilla Villamil.

### **3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, identificado con la C. C. No. 17.410.510 y Tarjeta Profesional No. 166.216 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.<sup>2</sup>

Se verifica mediante consulta en la página web de la Rama Judicial, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link “*Consulte si su abogado tiene sanciones disciplinarias*”, que el profesional del derecho, ya identificado, al 8 de agosto de 2023, NO registra sanciones disciplinarias en su contra.<sup>3</sup>

### **4. Trámite y Acopio probatorio**

**4.1** La queja es presentada el 06 de octubre de 2021, se decreta su apertura el 02 de noviembre de 2021, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 22 de junio de 2022, 30 de enero de 2023, 04 de mayo de 2023; finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 02 de agosto de 2023.<sup>4</sup>

**4.2** Con la queja se aporta:<sup>5</sup>

**4.2.1** Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 27 de agosto de 2018, entre el señor Héctor Enrique Gámez y el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON para que este último *realice las gestiones pertinentes, al reconocimiento pago de lo que corresponda al mandante, respecto del proceso Unión Marital de Hecho, por haber fallecido su compañera permanente Rosabel Vanegas de Córdoba,*

<sup>2</sup> Ver anotación 3, pág. 2 expediente digital

<sup>3</sup> Consulta realizada el 08/08/ 2023, certificado No. [3518272](#); en cumplimiento orden No. 5 del auto de apertura, fechado 02 noviembre de 2021.

<sup>4</sup> Ver anotaciones 2, 4, 15, 33, 43, 52 expediente digital

<sup>5</sup> Ver anotación 01 expediente digital



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

igualmente *realizar gestiones tendientes a la cancelación justa de la parte de los bienes inmuebles y demás pertenencias que en vida poseyó la causante a su cónyuge sobreviviente.* (pág. 3, 4)

**4.2.2** Auto emitido el 8 de marzo de 2019, por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacías dentro del proceso de Prueba Anticipada No. 2018-00636 de Héctor Enrique Gámez contra JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON en el que se le cita a este último a interrogatorio y sus respectivos oficios de notificación. (pág. 6, 7, 17, 18)

**4.2.3** Constancias de recibido de dinero de parte del señor Héctor Enrique Gámez, por concepto de honorarios en procesos de sucesión y de unión marital de hecho, suscritas por el abogado, JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON; el 20 de noviembre de 2017 por \$1.000.000 y el 10 de abril de 2018 por \$500.000. (pág. 11, 12)

**4.2.4** Constancia de paz y salvo por concepto de honorarios en relación con el proceso No. 2017-00084 de declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial de hecho y su correspondiente disolución y liquidación, que cursa en el Juzgado Promiscuo Familia Circuito Acacías, expedido por el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, el 6 de octubre de 2018 a favor del señor Héctor Enrique Gámez. (pág. 19)

**4.2.5** Proceso de Sucesión intestada No. 2018-00080, de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías.<sup>6</sup>

-El 21-feb-2018 presentación demanda de sucesión por el abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas como apoderado de varios herederos de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba. (Margarita, Belén, Gabriel y Aureliano Sáenz Corte, Angela Betty, Martha Cecilia, Jorge, Pablo Emilio, Pedro, Eduardo y Fernando Sáez Animero, Emiliano, María Elcy, Virgelina y Leonor Gil Sáez, María Doris y José Eulises Cortes Sáez). No figura el quejoso. (C1principal, anotación 01, pág. 76-97)

La demanda incluye la petición de tramitar bajo la misma cuerda procesal y por fuero de atracción, los procesos: 1). No. 2017-00055 Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, de Héctor Enrique

---

<sup>6</sup> Anotación 37 expediente digital



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Gámez contra herederos indeterminados de Rosabel Vanegas de Córdoba, que cursa en el Juzgado Promiscuo Familia Circuito Acacías; y 2). No. 2017-00084 Medidas cautelares previas a sucesión de Margarita Sáenz Cortés y otros (sobrinos de la causante Rosabel Vanegas), que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías.

-El 22-mar-2018 Auto, abre trámite de proceso de sucesión, tiene a los demandantes como herederos y reconoce personería al abogado José Arturo Vivas (C1principal, anotación 01, pág 101, 102, 105)

-El 19-abr-2018 Presentación poder otorgado por el señor Héctor Enrique Gámez al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, con presentación personal del poderdante el 9 de abril de 2018 (C1principal, anotación 01, pág. 106-108)

-El 11-may-2018 Auto, previo a reconocer personería al abogado RAMIREZ LEON, que se acredite la calidad con la que acude al proceso el señor Héctor Enrique Gámez. (C1principal, anotación 01, pág. 114)

-El 24-oct-2018 Audiencia artículo 501 del CGP, frustrada porque previamente se debe subsanar la prueba del registro civil. (C1principal, anotación 01, pág. 156)

-El 26-mar-2019 Auto tiene por incluidas las actuaciones de medidas cautelares previas a la sucesión, adelantadas mediante proceso 2017-00084 en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacías. (C1principal, anotación 01, pág 182)

En este expediente (No. 2017-00084), que se incluye en el proceso de sucesión, figura el 21-nov-2017, la radicación de un poder conferido por el señor Héctor Enrique Gámez al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, con fecha de presentación personal por el poderdante el 18-nov-2017 (anotación 3, pág. 94-96); así como el 06- dic-2017, un auto previo a reconocer personería al abogado RAMIREZ LEON, que se acredite la calidad con la que acude al proceso el señor Héctor Enrique Gámez. (anotación 3, pág. 97); el 17-sep-2018, la radicación de un poder conferido por el señor Héctor Enrique Gámez al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, con fecha de presentación personal por el poderdante el 06-sep-2018. (anotación 3, pág. 180-183); el 24-sep-2018 presentación memorial por el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, solicitando se releve del cargo al secuestre



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

designado, por irregularidades que describe. (anotación 3, pág. 198, 199)

-El 03-jul-2019 Auto requiere a los interesados el cumplimiento de la carga impuesta sobre la corrección del registro civil, se les concede 10 días. (C1principal, anotación 01, pág. 224)

-El 20-ago-2019 Auto fija fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP. (C1principal, anotación 01, pág. 242)

-El 29-ago-2019 Audiencia artículo 501 del CGP, frustrada por inasistencia del apoderado de uno de los demandantes y quien era el encargado de hacer la relación de inventario de activos y pasivos. (C1principal, anotación 01, pág. 244).

-El 19-sep-2019 Audiencia artículo 501 del CGP, en donde se aprueba los inventarios y avalúos y se decreta la partición. (C1principal, anotación 01, ág. 255)

-El 13-nov-2019 Auto corre traslado trabajo de partición (C1principal, anotación 01, pág. 317)

-El 02-jul-2020 Auto corre traslado información allegada por oficina de gestión y cobranzas de la DIAN, para que se tramite paz y salvo de la sucesión. (C1principal, anotación 01, pág. 328)

-El 10-oct-2021 Auto ordena rehacer trabajo de partición. (C1principal, anotación 05)

-El 16-feb-2022 Presentación poder otorgado por el señor Héctor Enrique Gámez al abogado William Sánchez Toro, con presentación personal del poderdante el 14 de febrero de 2022. (C1principal, anotación 17)

Anexa a lo anterior: 1). Sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías, el 11-feb-2022, dentro del proceso No. 2017-00055 de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, a favor del señor Héctor Enrique Gámez contra los herederos de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba; y 2) Petición de suspensión el proceso.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

-El 5-mar-2022 Auto declara pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, por duración del mismo, según artículo 121 de CGP y ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín. (C1principal, anotación 18)

-El 08-abr-2022 Oficio No. 0419 de la fecha, remite proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín. (C1principal, anotación 20)

**4.2.6** Proceso de Prueba Extraprocesal No. 2018-00636, de Héctor Enrique Gámez contra JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías.<sup>7</sup>

-El 01-nov-2018 demanda dirigida a convocar al bogado RAMIREZ LEON para consituir una deuda de \$1.500.000, mediante interrogatorio. (Anotación 01)

-El 29-ene-2019 Sesión de audiencia para recibir interrogatorio al convocado, frustrada por falta notificación en debida forma al interesado. (anotación 05)

-El 12-jun-2019 Sesión de audiencia para recibir interrogatorio, frustrada por falta notificación en debida forma al interesado. (anotación 07)

-El 28-ene-2020 Sesión de audiencia para recibir interrogatorio al convocado, frustrada por falta notificación en debida forma al interesado. (anotación 07)

**4.2.7** Se allegó al presente trámite, el proceso de sucesión No. 2007-00084 de la causante María Ligia Pérez Hernández por sus sucesores, que cursa en el juzgado Promiscuo del Circuito de Acacías.<sup>8</sup> Del cual se constata, no tiene nada que ver con los hechos puestos en conocimiento con la queja; por consiguiente, no se discriminan las actuaciones que lo comprenden.

## **5. Cargos endilgados**

---

<sup>7</sup> Ver anotación 39 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver anotación 28 expediente digital



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 04 de mayo de 2023<sup>9</sup>, se endilgaron cargos al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de no haber realizado la actividad profesional contratada por el quejoso, pese a haber recibido por adelantado parte de los honorarios.

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Disciplinado/defensa**

En audiencia de juzgamiento celebrada el 09 de junio de 2023<sup>10</sup>, la defensa del disciplinado manifiesta que, se debe tener en cuenta que en la investigación no se han podido corroborar los hechos que enuncia el quejoso, por tanto, no puede endilgarse una responsabilidad al abogado RAMIREZ LEON y el desenlace debe ser favorable para él, en virtud de esa duda por falta de prueba.

### **6.2 Ministerio Público**

No asistió a la diligencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Problema jurídico**

El problema se contrae a determinar si el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, con su conducta omisiva de no realizar la gestión profesional que le fue enmendada y constitutiva de iniciar proceso de

---

<sup>9</sup> Anotación 43 expediente digital.

<sup>10</sup> Anotación 52 expediente digital.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

declaración de unión marital de hecho con la señora Rosabel Vanegas y su posterior disolución y liquidación, así como, hacer valer esos derechos en la sucesión de la misma, pese a haber recibido dinero inicialmente como anticipo de honorarios; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

## **2.1 Deberes Profesionales del abogado**

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

*Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

## **2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1.**

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*





Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*, según el DEL o Diccionario de la Lengua Española<sup>11</sup> de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) *dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) *descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) *abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

**2.3** De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, ([www.del.rae.es](http://www.del.rae.es)), 04 agosto 2023.

<sup>12</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-<sup>13</sup>*

(...)

*Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.*

*Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.*

## **2.4 Caso Concreto**

En el caso *sub lite*, el señor Héctor Enrique Gámez reprocha mediante queja, la actitud omisiva del abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON<sup>14</sup>, de tramitar o interponer demanda de declaración de unión marital de hecho con la fallecida Rosabel Vanegas, su posterior disolución y liquidación, así como representar sus intereses en la sucesión de la misma, gestión para la cual le fue entregado dinero como adelanto de honorarios en un monto de \$1.500.000 así: un \$1.000.000 el 20 de noviembre de 2017 y \$500.000 el 10 de abril de 2018.

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

<sup>14</sup> Ver anotación 1 expediente digital.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Igualmente indica que el abogado no hizo nada aquello a lo que se comprometió y para que devolviera el dinero que se le entregó, le inició un proceso de prueba anticipada.

### 2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, *in extenso* arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) El 02 de noviembre de 2017 y 10 de abril de 2018 el señor Héctor Enrique Gámez, entregó al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, \$1.000.000 y \$500.000 respectivamente, en virtud del acuerdo al que llegaron, para hacerse parte en la sucesión de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba e iniciar proceso de declaración de unión marital de hecho con la fallecida y su consecuente disolución y liquidación.<sup>15</sup>
- b) El 9 de abril de 2018, el señor Héctor Enrique Gámez confiere poder al abogado RAMIREZ LEON, para que represente sus intereses en calidad de compañero permanente, dentro del proceso de sucesión No. 2018-00080, dicho memorial es radicado dentro del citado proceso, el 19 de abril de 2018.<sup>16</sup>

El 11 de mayo de 2018, el juez de la causa, emite providencia indicativa que previo a reconocer personería al abogado RAMIREZ LEON, se acredite la calidad con la que acude al proceso el señor Héctor Enrique Gámez.<sup>17</sup>

- c) El 27 de agosto de 2018, el abogado RAMIREZ LEON y el señor Héctor Enrique Gámez, formalizan por escrito, contrato de prestación de servicios profesionales, en el que queda establecido el objeto de representar al cliente en el proceso de sucesión de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba, y adelantar el de declaración de existencia de unión marital de hecho y su posterior disolución y liquidación; honorarios por valor de \$4.000.000 y el recibido ya de \$1.500.000 de los mismos.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Ver anotación 1 expediente digital, pág. 1-3, 11, 12.

<sup>16</sup> Ver anotación 37 expediente digital, C1 anotación 01, pág. 106-108

<sup>17</sup> Ver anotación 37 expediente digital, C1 anotación 01, pág. 114

<sup>18</sup> Ver anotación 1 expediente digital, pág. 3,4



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- d) El señor Héctor Enrique Gámez, con la finalidad de recuperar el dinero que le entregó anticipadamente al abogado RAMIREZ LEON, para que realizara la gestión encomendada, de la cual no vio resultado, tuvo que acudir a la administración de justicia el 01 de noviembre de 2018, mediante proceso de prueba extraprocésal No. 2018-00636, que cursa sin éxito alguno en el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías.<sup>19</sup>

Probanzas, que diáfananamente reflejan que el profesional del derecho JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, efectivamente recibió un encargo profesional y en virtud del mismo, recibió dinero y documentos de su cliente, sin embargo, no adelantó el objeto del contrato, no enteró a su cliente de la situación y requerido para la devolución del dinero recibido para ello, se negó.

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópicó sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

#### **2.4.2 Legalidad o tipicidad**

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y abandonarlas*; en el entendido que, en su condición de abogado, fueron contratados sus servicios para adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con la fallecida Rosalba Vanegas y su posterior disolución y liquidación, así como representar sus intereses en la sucesión de la misma; asumiendo el encartado una conducta pasiva frente al mismo, pese a que había recibido dinero como anticipo de honorarios para desarrollar la gestión profesional.

Así las cosas, este Juez Colegiado, subraya que la conducta realizada por el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron

---

<sup>19</sup> Ver anotación 39 expediente digital



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

### 2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

En el caso *sub examine*, no procedió con celosa diligencia en su encargo, el abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, a voces del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28, en consonancia con la falta vertida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; toda vez que se evidencia que el abogado dejó de hacer y abandonó el encargo profesional, lo único que gestionó en desarrollo del mismo, fue presentar los poderes conferidos por el cliente, así: 19 de abril de 2018, dentro del proceso de sucesión No. 2018-00080, de la causante Rosabel Vanegas de Córdoba que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, y el 21 de noviembre de 2017 y 17 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 2017-00084 de medidas cautelares previas a sucesión, en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Acacías.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Ver anotación 37 expediente digital, C1principal, anotación 01, pág. 106-108, 182, anotación 3, pág. 94-96, 97, 180-183.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Gestiones que es necesario resaltar, no tuvieron ninguna injerencia en los citados procesos, toda vez que en ninguno de ellos se le reconoció personería para actuar, habida cuenta que no superó el requerimiento previo de acreditar la calidad con la cual el poderdante, señor Héctor Enrique Gámez, comparecía al proceso.<sup>21</sup>

Adicionalmente, con anterioridad a la exigua actividad profesional y contentiva de la presentación de los poderes, el abogado RAMIREZ LEON, recibió en total \$1.500.000 como anticipo de honorarios por parte del señor Héctor Enrique Gámez<sup>22</sup>, aspecto por el cual fue objeto de requerimiento específico por el mandante, exigiendo su devolución, pero ante la negativa de togado, se vio abocado a iniciar en contra del profesional del derecho un proceso de prueba anticipada o extraprocesal el 01 de noviembre de 2018.<sup>23</sup>

Verificado probatoriamente la indiligencia del abogado investigado, conforme se explicó, se entiende vencida o desacreditada la coartada esgrimida por la defensa en los alegatos de conclusión, e indicativa que *no es posible corroborar los hechos descritos en la queja, dada la falta de prueba, lo cual constituye duda, que debe resolverse a favor del togado disciplinado.*

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado los deberes a la debida diligencia profesional.

#### **2.4.4 Culpabilidad**

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusada, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

<sup>21</sup> Ver anotación 37 expediente digital, C1principal, anotación 01, pág. 114, anotación 3, pág. 97.

<sup>22</sup> Ver anotación 1 expediente digital, pág. 1-3, 11, 12.

<sup>23</sup> Ver anotación 1 y 39, expediente digital.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*<sup>24</sup>

### 3. Conclusión

Corolario de la disertación jurídica precedente, se tiene que la conducta del abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:<sup>25</sup>

*La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.*

### 4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta

<sup>24</sup> Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

<sup>25</sup> COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2021-00426-00  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva, de allí que se calificó de culposa, y se causó perjuicio a su cliente; pero también se advierte la carencia de antecedentes disciplinarios registrados a nombre del abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, según se consultó en la Página Web de la Rama Judicial, conforme arriba se indicó.<sup>26</sup> Por consiguiente, deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA** al abogado JOSE ERNESTO RAMIREZ LEON, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de culpa.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>26</sup> Ver numeral 3. de la parte I Antecedentes de esta providencia.





COMISIÓN SECCIONAL DE

**Disciplina  
Judicial del Meta**

Radicación: **No. 2021-00426-00**  
Disciplinado: José Ernesto Ramírez León  
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**Magistrada**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZO ORTIZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**María De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz**  
**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746249da142ed43373b7751a4a1070467f2eebaa179401f5a46821a0046b839**

Documento generado en 22/08/2023 09:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**